

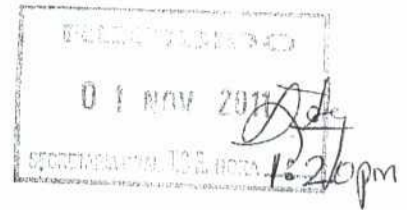


# Corte Suprema de Justicia

Sala de lo Constitucional

Honduras, C. A.

NOTA DE REMISION No. 439-2011



## TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.

Con instrucciones de la Corte Suprema de Justicia.- Sala de lo Constitucional, devuelvo los antecedentes remitidos a este Tribunal, adjuntando las certificaciones de las sentencia en la que **FALLA: DENEGANDO.....** El recurso de Amparo administrativo electoral; interpuesto por el Abogado **JOSE RUBEHIN HERNANDEZ VEGA** a favor del señor **AURELIO ALFONSO POZO TARRIUS** contra la resolución dictada por el TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL en fecha diecinueve de enero de dos mil diez que declara sin lugar una acción de nulidad de la declaratoria de elección contenida en el Acuerdo No. 033-2009 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil nueve emitido por el TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, publicado en el Diario Oficial "la Gaceta" de fecha cinco de enero de dos mil diez; mediante el cual se declara electo como regidor número 10 por el Partido Liberal de Honduras de la Corporación Municipal de San Pedro sula, Cortes al ciudadano **AROLD ENRIQUE SALGUERO PERDOMO**.

Consta de una pieza con (129) Folios.

REGISTRÓ No. 128-P176-10

FIRMA Y SELLO DEL RECIBIDO

Tegucigalpa, M.D.C., 31 de octubre de 2011

C E R T I F I C A C I O N

El Infrascrito Secretario de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia **CERTIFICA:** La sentencia y resolución que literalmente dicen: "**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, dieciséis de agosto del año dos mil once. **VISTO:** Para dictar sentencia el Recurso de Amparo interpuesto por el abogado **JOSE RUBEHIN HERNANDEZ VEGA,** a favor del señor **AURELIO ALFONSO POZO TARRIUS,** mayor de edad, casado, Licenciado en Derecho, hondureño y con domicilio en San Pedro sula, Cortés, contra la resolución dictada por el Tribunal Supremo Electoral, en fecha diecinueve de enero del año dos mil diez, que declara sin lugar la acción de nulidad parcial incoada por el señor **AURELIO ALFONSO POZO TARRIUS;** con relación a la acción de nulidad de la declaratoria de elección como regidor número diez del Partido Liberal de Honduras de la Corporación Municipal de San Pedro Sula, departamento de Cortés, al señor **AROLDO ENRIQUE SALGUERO PERDOMO.** **ANTECEDENTES** 1) Que en fecha doce de enero del año dos mil diez, compareció ante el Tribunal Supremo Electoral, el abogado **JOSE RUBEHIN HERNANDEZ VEGA,** actuando en su condición de apoderado legal del señor **AURELIO ALFONSO POZO TARRIUS,** interponiendo acción de nulidad de la declaratoria de elección de Regidor número diez de la Corporación Municipal de San Pedro Sula, Cortés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, mediante el acuerdo número **033-2009,** que mediante Acuerdo número 033-2009 emitido por el Tribunal Supremo Electoral, en fecha cinco de enero del año dos mil diez y publicado en el diario oficial "La Gaceta



número 32,105 de cinco de enero del año dos mil nueve, se rectificó parcialmente la declaratoria de elecciones primarias correspondientes a los partidos Nacional y Liberal de Honduras en los niveles electivos de Diputados al Congreso Nacional y de Corporación Municipal, en virtud de haberse realizado una verificación directa de votos de las Mesas Electorales Receptoras (MER) que fueron objeto de Impugnación y Recurso de Reposición en su caso, en los diversos municipios y departamentos del país, resultando que ésta verificación afectó el Escrutinio General Definitivo, y en ciertos casos, a la Declaratoria de Candidatos de las Elecciones Primarias, tanto del Partido Nacional como del Partido Liberal de Honduras. 2) Que en fecha diecinueve de enero del año dos mil diez, el Tribunal Supremo Electoral declaró sin lugar la acción de nulidad parcial incoada por el abogado **JOSE RUBEHIN HERNANDEZ VEGA**, en su condición indicada por considerar que según constancia extendida por la Comisión Ejecutiva del Valle de Sula, relativa a que el señor **AURELIO ALFONSO POZO TARRIUS**, labora en esa institución en el cargo de Jefe del Departamento de Recursos Humanos, por lo que esta inhabilitado para ocupar un cargo de elección popular. 3) El recurrente abogado **JOSE RUBEHIN HERNANDEZ VEGA**, compareció ante este Tribunal, en fecha veintidós de febrero del año dos mil diez, reclamando amparo a favor del señor **AURELIO ALFONSO POZO TARRIUS**, afirmando que la resolución de fecha diecinueve de enero del año dos mil diez, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, es violatoria de lo dispuesto en los artículos 37 numeral 1), 64 y 90 de la Constitución de la República. CONSIDERANDO (1): Que es atribución de la Corte



Certificación del fallo recaído en el AA 128=10 en fecha 16 de Agosto de 2011.

Suprema de Justicia, a través de la Sala Constitucional, conocer de la Garantía de amparo acorde a lo establecido en el artículo 313 numeral 5 en relación al artículo 303 de la Constitución de la República; así como en los artículos 3 numeral segundo, 5, 7, 8 y 9 numeral segundo de la Ley sobre Justicia Constitucional contenida en el Decreto Legislativo No. 244-2003. **CONSIDERANDO: (2)** Que la acción de amparo es una garantía constitucional de carácter excepcional y extraordinario que cualquier persona agraviada o cualquiera en nombre de ésta tiene derecho a interponer, y que tiene por objeto mantener o restituir en el goce y disfrute, los derechos o garantías que la Constitución establece. Asimismo, de conformidad al artículo 183 constitucional concordado con el artículo 41 de la Ley de Justicia Constitucional, puede ser invocada para que se declare en casos concretos que una ley, resolución, acto o hecho de autoridad, no obliga al recurrente ni le es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por la Constitución. **CONSIDERANDO: (3)** Que se conoce en Amparo la resolución dictada por el Tribunal Supremo Electoral en fecha diecinueve de enero del año dos mil diez, mediante la cual se declara sin lugar una acción de nulidad de la declaratoria de elección contenida en el Acuerdo No. 033-2009 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil nueve emitida por el Tribunal Supremo Electoral, publicada en el diario Oficial La Gaceta de fecha cinco de enero de dos mil diez, declarando electo como Regidor Número diez (10), de la Corporación Municipal de San Pedro Sula, Cortes, al ciudadano **AROLDO**

Cabe hacer mención que este ciudadano fue nominado para tal posición mediante el oficio No. SG-CCEPLH 211-2009, de fecha 27 de noviembre del año 2009, el cual dejó sin lugar ni efecto el oficio No. SG-CCEPLH -162 de la misma fecha, en el cual se nominaba a dicha posición al señor **AURELIO ALFONSO POZZO TARRIUS**. Posteriormente, a la cancelación de esta propuesta, el señor POZZO TARRIUS se nominó a la regiduría sexta de dicho municipio, la cual no resultó electa.

**CONSIDERANDO:** (4) Que el recurrente al formalizar el recurso, expresó que se han vulnerado los artículos constitucionales siguientes: 1.- Artículo 37 No. 1 derecho a ser electo, se vulnera porque habiendo sido favorecido con el voto popular para ocupar la décima posición como Regidor de la Corporación Municipal del San Pedro Sula, Cortés, se declaró electa en esa posición a otra persona, privando al recurrente de ese derecho. 2.- Artículo 45, se ha vulnerado al limitar la participación del ciudadano AURELIO ALFONSO POZZO TARRIUS, en la vida política del país, porque aún habiendo sido electo se le ha negado este derecho, conducta que es punible. 3.- artículo 64 de acuerdo al mismo no se aplicaran leyes y disposiciones gubernativa o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías establecidos en la Constitución, si los disminuyen, restringen o tergiversan. 4.- Artículo 90, vulneración de la garantía constitucional del Debido Proceso contenida en el artículo 90, al no solicitar el dictamen de asesoría Legal contraviniendo lo prescrito en el artículo 72 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo. 5.- Artículo 82 al vulnerarse el Derecho a la Defensa, en relación al artículo



74 de la Ley de Procedimiento Administrativo, por falta de apreciación de la prueba aportada. 6.- Vicio de nulidad en el procedimiento al incurrir el Tribunal Supremo electoral en infracción del ordenamiento jurídico y en exceso de desviación de poder, alterando los hechos e incurriendo en otros vicios inherentes al objeto o contenido del acto, motivando dicha resolución en motivaciones falsas.

**CONSIDERANDO:** (5) Que el Tribunal Supremo Electoral, emitió resolución en fecha diecinueve de enero del año dos mil diez, en la que consideró que la acción ejercitada y enmarcada en las causales que señala la Ley electoral y de las Organizaciones en su artículo 202 numeral 5, no es conteste con los hechos que se dieron legalmente, para que la declaratoria de elecciones no recayese en el ciudadano **AURELIO ALFONSO POZZO TARRIUS**. Así mismo deja establecido que el ciudadano **OTOMAN ALVA CASTELLANOS**, quien fue el candidato original a la quinta postulación de Regidor de la alcaldía de la ciudad de San Pedro Sula, renunció a la misma en fecha veinticinco de noviembre del año dos mil nueve; en esa misma fecha se presentó el señor **AROLDO SALGUERO PERDOMO** a interponer su renuncia al cargo de candidato a Sexto Regidor de la misma corporación municipal, por lo que en base a estas renunciaciones, en fecha veintisiete de noviembre del año dos mil nueve, el partido Liberal de Honduras según oficio No. SG-CCEPLH 162-2009 de fecha 27 de noviembre del 2009, nombra al ciudadano **AURELIO ALFONSO POZZO TARRIUS** en el cargo de **Quinto Regidor** en sustitución del ciudadano **OTOMAN ALVA CASTELLANOS**, propuesta que quedó **sin valor ni efecto**,

candidato al cargo referido, según consta en el oficio No. SG-CCEPLH 211-2009, de la misma fecha, posición en la cual resultó electo. Nominado al señor AURELIO ALFONSO POZZO TARRIUS para el cargo de Sexto Regidor para la misma Corporación Municipal, según Oficio No. SG-CCEPL 212-2009, la que fue resuelta oportuna y legalmente. Consideró además que el ciudadano AURELIO ALFONSO POZZO TARRIUS labora en la Comisión ejecutiva del Valle de Sula, como Jefe de recursos Humanos por lo que está inhabilitado para ocupar un cargo de elección popular. Que no ha hecho recaer elección en persona distinta del candidato respectivo y en consecuencia no existe error en los nombres del mismo porque dicho candidato era el ciudadano AROLD ENRIQUE SALGUERO PERDOMO, por lo que declaró sin lugar la solicitud de nulidad Parcial del Regidor No. 10.

CONSIDERANDO: (6) Que analizada la resolución recurrida y sus antecedentes, se observa que el impetrante se ampara en el Oficio SG-CCEPHL-162-2009, de fecha 27 de noviembre del dos mil nueve, mediante el cual el Secretario del Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal de Honduras, propuso como candidato al cargo de V Regidor de la Corporación Municipal de San Pedro Sula, Cortés, al ciudadano AURELIO ALFONSO POZZO TARRIUS, en sustitución del señor OTOMAN ALVA CASTELLANOS quien renunció a tal nominación, sin referirse al oficio No. SG-CCEPLH-211-2009 de la misma fecha, que dejó sin valor ni efecto el Oficio No. SG-CCEPHL-162-2009, y propuso al ciudadano AROLD ENRIQUE SALGUERO PERDOMO, al cargo del V Regidor de la mencionada Corporación Municipal y, el oficio No. SG-CCEPLH-162-2009, mediante el que propuso como candidato a VI Regidor de la Corporación ya mencionada.



Certificación del fallo recaído en el AA 128=10 en fecha 16 de Agosto de 2011.

ciudadano AURELIO ALFONSO POZZO TARRIUS, quien en aquel momento ostentaba el cargo de Jefe del departamento de Recursos Humanos, como así quedó acreditado, mediante el oficio DE-050-2009 firmado por el Director Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva del Valle de Sula, pero, es obvio que la propuesta de su candidatura se hizo en los últimos días del mes de noviembre del año dos mil nueve, en fecha próxima a la celebración de las elecciones Nacionales, por lo que el ciudadano POZZO TARRIUS en fecha 27 de noviembre del año dos mil nueve, solicitó permiso a la Dirección de la Comisión del Valle de Sula, ello en caso de salir electo, hechos que la organización política que lo propone no debía desconocer. Los resultados preliminares de Integración de la Corporación Municipal de San Pedro Sula, Cortés, mantuvieron al ciudadano Aurelio Alfonso Pozzo Tarrius, como Regidor en la décima posición, lo que según el impetrante demuestra que es el candidato a Quinto Regidor, apreciación errada, por cuanto se ha dicho antes. Ciertamente que los resultados preliminares fueron exhibidos de la manera señalada por el recurrente, lo que no significa que no se haya incurrido en un error por parte de quienes se encargaban de publicar tales datos, porque no cabe duda que el impetrante fuera nominado como candidato a VI regidor de la referida Corporación Municipal.

**CONSIDERANDO:** (7) Que los Partidos políticos de acuerdo a lo que prescribe el artículo 138 de la ley Electoral de las Organizaciones Políticas, en el caso que el candidato propuesto falleciere, renunciare o le sobreviniere cualquier causa de inhabilidad tienen la obligación y el derecho de

IMPRESA DE



tal y como ha acontecido en el caso de autos, si bien es cierto, que en un primer momento el recurrente fue propuesto como candidato a V Regidor por la corporación Municipal de San Pedro Sula, Cortés, también es cierto que la misma autoridad Central del Partido Liberal dejó sin valor y efecto esa nominación, proponiendo al señor Aroldo Enrique Salguero Perdomo en la misma posición y cargo, proponiendo nuevamente al impetrante en el mismo cargo de Regidor solo que en la posición VI, por lo que, pese a los resultados preliminares publicados, si existió error en el nombre, lo fue en tales publicaciones, por lo que la decisión del Tribunal Supremo Electoral resulta de las nominaciones de candidatos propuestos en las posiciones señaladas para cada uno.

**CONSIDERANDO:** (8) Que del estudio de la resolución y sus antecedentes, esta sala encuentra que no se ha vulnerado ninguno de los derechos señalados por el impetrante en la formalización del recurso, puesto que ha participado en una contienda electoral, en la que su nominación no alcanzó la posición V, puesto que fue nominado para la posición VI la cual no resultó electa. El derecho a ser electo ha quedado resguardado desde el momento en que se somete al escrutinio público, que es la instancia que elige o no a un candidato nominado para que ostente o no, un cargo de elección popular, por lo que no se considera que haya sido privado de ese derecho. Ello en relación al artículo 37 No. 1 Constitucional. La participación ciudadana del recurrente no se ha limitado, porque como queda dicho, de acuerdo a la posición (VI) en que fue postulado, lógicamente no fue electo en la posición de Regidor V alegada, resultando que no



infracción al Artículo 45 constitucional. Como tampoco la hay en el Artículo 64 Constitucional, puesto que no han sido disminuidos, restringidos o tergiversados los derechos y garantías del ciudadano **AURELIO ALFONSO POZZO TARRIS**, la resolución emitida por el Tribunal Nacional de Elecciones, ha sido de acuerdo a los resultados de la contienda electoral. Artículo 90, vulneración de la garantía constitucional del Debido Proceso, relacionado con el artículo 72 de la ley de procedimiento administrativo, que en su parte conducente se refiere al dictamen de asesoría legal, que debió solicitarse antes de dictar la resolución recurrida; sin embargo la falta de informe no es causal de ilegalidad o nulidad de la resolución dictada por el Tribunal Supremo Electoral, en todo caso podrá deducirse responsabilidad al funcionario culpable de la omisión. No se aprecia la violación al artículo 74 de la ley antes mencionada, en la resolución dictada por el Tribunal Supremo Electoral, donde de acuerdo a los medios de prueba, quedó acreditado que el ciudadano **AURELIO ALFONSO POZZO TARRIS**, si bien había sido propuesto como candidato a Regidor V de la Corporación Municipal de San Pedro Sula, departamento de Cortés, según oficio No. SG-CCEPHL-162-2009, también es cierto que este oficio fue dejado sin valor ni efecto, nominado a otra persona en ese mismo cargo y posición. Por lo que el debido proceso, considerado como aquel, que se ajusta a los requerimientos, procedimientos, y exigencias establecidas en la ley, necesarias para garantizar la efectividad del derecho material, no ha sido infringido. El artículo 82 Constitucional establece que el derecho de defensa es inviolable reconocido al más alto nivel. tanto

por la constitución de la República como por los estamentos internacionales de los que el Estado forma parte, entre ellos la **Declaración Universal sobre Derechos Humanos**, que lo consagra en su artículo 10. El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, artículo 14 párrafo primero. La **Convención Americana Sobre Derechos Humanos** en su artículo 8.No. 1, 24 y 25. El derecho de defensa se encuentra estrechamente ligado al debido proceso, por lo que en el caso de autos, el recurrente ha hecho uso de este derecho, que la resolución sea contraria a sus pretensiones no significa que se le haya vulnerado el derecho a la Defensa. **POR TANTO:** La Sala Constitucional, en nombre de la Corte Suprema de Justicia, e impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras, por unanimidad de votos, oído el parecer del Fiscal y en aplicación de los artículos: 37 No.1, 64, 82, 90, 303, 304, 313 No. 5, 316 No. 1, de la Constitución de la República; 8 No. 1, 24 y 25 de La Convención Americana de Derechos Humanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y 78 No. 5 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; del Código de Procedimientos Administrativos ; 41 de la Ley de Amparo, **FALLA: DENEGANDO** el Recurso de Amparo interpuesto por el Abogado **JOSE RUBEHIN HERNANDEZ VEGA** contra la resolución dictada por el Tribunal Supremo Electoral, en fecha diecinueve de enero del año dos mil diez. **MANDA:** Que con la certificación de este fallo remita los antecedentes al Tribunal de su procedencia para los efectos legales pertinentes.- **NOTIFIQUESE.** Firmas y Sello. **OSCAR FERNANDO CHINCHILLA BANEGAS. COORDINADOR**  
**GUSTAVO ENRIQUE BUSTILLO PALMA. ROSALINDA CRUZ SEQUEIRA.**



Certificación del fallo recaído en el AA 128=10 en fecha 16 de Agosto de 2011.

FRANCISCO RUIZ GAEKEL. JORGE REYES DIAZ. Firma y Sello.  
DANIEL ARTURO SIBRIAN BUESO. SECRETARIO SALA DE LO  
CONSTITUCIONAL". "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA  
CONSTITUCIONAL.- Tegucigalpa, M. D. C., cinco de septiembre  
de dos mil once. Visto el recurso de reposición interpuesto  
por el Abogado JOSÉ RUBEHIN HERNÁNDEZ VEGA, contra la  
sentencia de fecha dieciséis de agosto de dos mil once,  
dictada por este Tribunal en el recurso de amparo a favor del  
señor AURELIO ALFONSO POZO TARRIUS, contra la resolución  
dictada por el TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL en fecha diecinueve  
de enero de dos mil diez, que declara SIN LUGAR la acción de  
nulidad parcial incoada por el mencionado señor AURELIO  
ALFONSO POZO TARRIUS, con relación a la acción de nulidad de  
la declaratoria de elección como regidor número diez del  
Partido Liberal de Honduras para la Corporación Municipal de  
San Pedro Sula. CONSIDERANDO: Que mediante la resolución  
contra la cual se recurre, esta Sala en forma motivada ha  
pronunciado las razones por las que consideró procedente  
sobreser la presente acción constitucional de amparo  
promovida por el indicado compareciente. CONSIDERANDO: Que  
esta Sala encuentra que tales razonamientos se encuentran  
apegados a derecho y no advierte que puedan establecerse  
razones de fondo o de forma para proceder a su enmienda, por  
lo que resulta oportuno declarar sin lugar el recurso  
interpuesto. POR TANTO: La Sala de lo Constitucional de la  
Corte Suprema de Justicia, en nombre del Estado de Honduras,  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS y en aplicación de los artículos 80,  
184, 313 atribución 5ta., y 316 de la Constitución de la

PREMIER DE

Derechos Humanos; 119 y 120 de la Ley Sobre Justicia Constitucional; RESUELVE: Declarar SIN LUGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el Abogado JOSÉ RUBEHIN HERNÁNDEZ VEGA, contra la sentencia de fecha dieciséis de agosto de dos mil once, dictada por esta Sala de lo Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia; Y MANDA: Que en definitiva se de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia recurrida por el peticionario. NOTIFÍQUESE. Firmas. OSCAR FERNANDO CHINCHILLA BANEGAS. COORDINADOR. JOSÉ ANTONIO GUTIERREZ NAVAS. GUSTAVO ENRIQUE BUSTILLO PALMA. ROSALINDA CRUZ SEQUEIRA. JOSE FRANCISCO RUIZ GAEKEL. Firma y Sello. DANIEL ARTURO SIBRIAN BUESO. SECRETARIO SALA DE LO CONSTITUCIONAL"

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, el diecisiete de octubre de dos mil once, certificación de la sentencia de fecha dieciséis de agosto de dos mil once y la resolución de fecha cinco de septiembre de dos mil once, ambas recaídas en el Recurso de Amparo Administrativo con orden de ingreso en este Tribunal No. 128-P176=10.

  
DANIEL ARTURO SIBRIAN BUESO  
SECRETARIO SALA DE LO CONSTITUCIONAL



"Cotejado: CPCG"